

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 30 de septiembre de 2021

**Radicado No. 2021-00690-00**

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la orden de pago solicitada en la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, debiéndose acreditar para el efecto, con la demanda, el título ejecutivo oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora, se observa que todas y cada una de las facturas aportadas con la demanda carecen de la fecha de su recibo, así como el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, lo cual conlleva a que no ostenten la calidad de título valor.

Lo anterior, en razón que, al tratarse de facturas electrónicas, su entrega debe sujetarse a las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015; situación que no fue acreditada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que uno de los atributos para la ejecución de un título ejecutivo es que sean exigibles conforme dispone el canon 422 del C. G. del P., circunstancia que no se vislumbra en ninguna de las facturas arrimadas con la demanda, pues todas carecen de los presupuestos de que tratan

el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co. y de los contenidos en el decreto 2242 de 2015, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se dispone:

**Primero: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

**Segundo: ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**Tercero:** Desanotar el asunto y dejar las constancias de rigor.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**